

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo el pase a situación de segunda reserva, con residencia en Ceuta y empleo de General de brigada, al Coronel de Ingenieros del Cuerpo de Inválidos Militares, Caballero de la Orden Militar de San Fernando, D. León del Real Bienert.—Página 250.

Otro ídem licencia ilimitada a los soldados del Regimiento de Ferrocarriles, en primera situación, que prestan servicios en las Empresas ferroviarias, y dando de baja en el Escalafón de Agentes de las Compañías ferroviarias a los soldados y clases del Regimiento de Ferrocarriles de segunda y tercera situación que prestan servicio en aquellas.—Página 250.

Otro dictando reglas para colocar en su escala a los Jefes y Oficiales que hayan de integrar el Cuerpo general de Aviación militar.—Páginas 250 y 251.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto reduciendo temporalmente al medio por ciento la bonificación que debe conceder el Banco de España en el interés establecido para los descuentos, en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, Banqueros y Sociedades de crédito.—Página 251.

### Ministerio de Justicia.

Orden (rectificada) nombrando para la plaza de la categoría de Juez de ascenso a D. Joaquín Domínguez de Molina.—Página 251.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de Compra del Servicio de Aviación militar para adquisición de aceite de ricino.—Páginas 252 a 254.

### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. Joaquín Puig y Roquel, Gerente de la Compañía "La Hispano Tarnense", concesionario de una línea de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 254 y 255.

Otra declarando de utilidad pública la obra "Anuario Aduanero de España", de la que es autor D. Antonio Cordón López.—Página 255.

Otra nombrando Vocales representantes del Gobierno en el Consorcio de la zona franca de Barcelona a los señores que se mencionan.—Página 255.

Otra dictando normas relativas a la reintegración a los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Previsión de todas las facultades del suprimido Instituto de la Pequeña propiedad.—Páginas 255 a 257.

Otra disponiendo que a partir del día 8 del mes actual rigen los tipos de interés que se indican en las operaciones que realice el Banco.—Página 257.

### Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Subsecretario D. Félix Gordón Ordás.—Página 257.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia los señores que se mencionan.—Páginas 257 a 260.

Otra concediendo a D. Gregorio Soto Pérez los beneficios que se indican.—Página 260.

Otra disponiendo que no se admitan como forma de Sociedad para operar en la industria de Seguros las Compañías de responsabilidad limitada, y modificando en el sentido que se indica el Real decreto

de 5 de Enero de 1929.—Páginas 260 y 261.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de las representaciones patronal y obrera que han de integrar los Comités paritarios de Melilla.—Páginas 261 y 262.

Otra ídem se constituya en Santander un Comité paritario de Construcciones navales.—Página 262.

Otra nombrando Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, del Comité paritario de Camareros y Cocineros marítimos de Vigo a los señores que se mencionan.—Página 262.

Otra concediendo a la Cooperativa de casas baratas "Monte Carmelo", de Burgos, los beneficios que se indican.—Páginas 262 y 263.

Otra disponiendo que en el término de veinte días se verifiquen las elecciones para designar los representantes que han de integrar los Comités paritarios de Harinera y Molinera con residencia en Albacete y Alcázar de San Juan.—Página 263.

### Ministerio de Economía Nacional.

Ordenes resolviendo instancias de los señores que se indican, fabricantes de conservas, solicitando autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 263 a 265.

### Ministerio de Comunicaciones.

Orden nombrando Técnico de la Secretaría y Jefe de Sección de la Dirección general de Aeronáutica civil al Teniente de navío, Piloto de aviación naval, D. José Galán Guerra.—Página 265.

### Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería.—Anunciando haber sido depositados por los países que se indican los Instrumentos de rectificación de los Convenios que se mencionan.—Página 265.

Idem la adhesión del Gobierno de

*República de San Marino a los Convenios de circulación de automóviles y de circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.—Página 265.*

**JUSTICIA.** — Subsecretaría. — *Disponiendo que el Tribunal de examen y calificación para cubrir plazas de Auxiliares, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Departamento, quede constituido en la forma que se mencionan.—Página 265.*

*Admitiendo a D. Luis Uriá y Clemente la renuncia del cargo de Perito Taquígrafo, sin voto, del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales.—Página 266.*

*Rectificando los números 9.º y 11 de la Orden de 2 de los corrientes, convocando oposiciones para proveer plazas de Auxiliares de este Ministerio.—Página 266.*

*Dirección general de los Registros y del Notariado. — Relación de nombramientos de Notarios.—Página 266.*

**GUERRA.** — Subsecretaría. — *Negociado Central.—Relaciones de carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas.—Página 267.*

**HACIENDA.** — Dirección general del Tesoro público. — *Cambio medio de efectos públicos durante el pasado mes de Junio.—Página 269.*

**GOBERNACION.** — Dirección general de Administración. — *Anunciando que es firme el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Zalamea la Real, concediendo la segregación de la aldea El Campillo para constituirse en Municipio independiente con el nombre de Salvochea.—Página 269.*

**INSTRUCCION PUBLICA.** — Subsecretaría. *Haciendo extensiva a los Auxiliares de Institutos la concesión otorgada a los de Universidad para la elección de cargos en la proporción que se indica.—Página 269.*

*Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Behencourt Viejobueno, Jefe de Negociado de tercera clase, afecto a la Secretaría de la Escuela Profesional de Comer-*

*cio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 269.*

**FOMENTO.** — Dirección general de Obras públicas. — *Personal y Asuntos generales.—Convocando oposición para cubrir plazas en el Cuerpo de Torreros de faros, con sujeción a las bases y programa que se insertan.—Página 270.*

**Dirección general de Minas y Combustibles.** — Personal. — *Anunciando la provisión de una vacante de Ingeniero Vocal, existente en el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 271.*

**Circuito Nacional de Firmes especiales.** — *Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último, relativo a la subasta de las obras que se mencionan.—Página 272.*

**ANEXO UNICO.** — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ADMINISTRACION MUNICIPAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADISTICOS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

**Artículo único.** Se concede el pase a situación de segunda reserva, con residencia en Ceuta y empleo de General de brigada, por haberlo así solicitado, al Coronel del Cuerpo de Inválidos militares, Caballero de la Orden Militar de San Fernando, D. León del Real Bienert, en cuya situación disfrutará el sueldo entero de su empleo que se le confiere en virtud de lo dispuesto en Orden circular de 9 de Mayo último y demás beneficios que otorgan los Decretos de 25 y 29 de Abril del corriente año, causando, por tanto, baja en el referido Cuerpo de Inválidos militares.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra.  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno provisional de la República decreta:

**Artículo 1.º** Se concede licencia ilimitada a los soldados del Regimiento de Ferrocarriles en primera situación que prestan servicio en las Empresas ferroviarias. Una orden ministerial determinará la fecha en que los comprendidos en el párrafo anterior comenzarán a usar de la licencia.

**Artículo 2.º** Son baja en el Escalafón de Agentes de las Compañías ferroviarias los soldados y clases del Regimiento de Ferrocarriles en segunda y tercera situación que prestan servicio en aquéllas.

**Artículo 3.º** Con el personal comprendido en el artículo anterior se formará un Escalafón especial a extinguir.

**Artículo 4.º** Los empleos y categorías de los Agentes militares a que se refiere el artículo 2.º, y que han de formar el Escalafón previsto en el artículo 3.º, serán revisados conforme a los Reglamentos en vigor para los Agentes civiles, y se reajustarán a lo que resulte de la antigüedad y demás condiciones generales del servicio, suprimiéndose las ventajas provenientes de un trato especial de favor.

**Artículo 5.º** En ningún caso el Escalafón especial del artículo 3.º podrá ser obstáculo para el movimiento de la escala de Agentes civiles ni para el destino del personal readmitido.

**Artículo 6.º** En lo sucesivo, los soldados del Regimiento de Ferrocarriles en primera situación harán las prácticas de instrucción en las Empresas ferroviarias sin ocupar plaza.

**Artículo 7.º** Las clases de tropa que prestan servicio de Agentes en las Compañías ferroviarias, podrán, si lo desean, volver al servicio ordinario en filas. Podrán asimismo acogerse a los beneficios del retiro voluntario concedidos por el Decreto de 23 de Junio último.

**Artículo 8.º** El Gobierno podrá emplear en destinos civiles al personal militar incluido en el Escalafón especial que se forme con arreglo al artículo 3.º de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Creado por Decreto de 26 de Junio último el Cuerpo de Aviación, procede aplicar inmediatamente las normas establecidas en aquella disposición, tanto para formar la escala del Cuerpo general como para organizar los Cuerpos y Servicios auxiliares y de especialistas.

El presente Decreto dicta reglas para colocar en su escala a los Jefes y Oficiales que hayan de integrar el Cuerpo general. Se ha adoptado el criterio más objetivo posible, ateniéndose a la antigüedad de servicios en el Ejército y en Aviación, con reserva de una ventaja especial a los que han adquirido méritos extraordinarios en Aeronáutica. Para obviar los inconvenientes que pudieran resultar de un sistema de clasificación demasiado rígido, se admite la posibilidad de proveer por elección la cuarta parte de las vacantes que ocurran durante el primer año de existencia del Cuerpo.

Con tal propósito, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

**Artículo 1.º** Para formar parte del Escalafón de Oficiales del Cuerpo de Aviación militar, será condición precisa ser Jefe, Oficial o asimilado de las distintas Armas y Cuerpos auxiliares del Ejército, tener el título de piloto y observador con aptitud probada, se-

gún normas que marcará la Jefatura de Aviación.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales que anteriormente pertenecieron a la Escala del Servicio de Aviación publicada en el *Diario Oficial* número 159, de 18 de Julio de 1926, serán clasificados actualmente con sujeción a las siguientes normas:

a) Se computará a cada Jefe u Oficial la antigüedad en el Ejército por los años que haya servido en el mismo desde su promoción a Alférez, dándole una puntuación igual al número de años.

b) Se computará también el número de años servido en Aviación, multiplicados por 1,5.

En ambos casos, los años se contarán con fracciones trimestrales completas.

El resultado de la aplicación de los apartados a) y b) dará una suma de puntuación que marcará el puesto que el interesado ha de ocupar en la escala.

c) Una vez formada la escala, los Jefes y Oficiales que hubiesen sido ascendidos por mérito de guerra en virtud de servicios prestados en Aviación obtendrán un ascenso de un 10 por 100 sobre el número con que figure en aquella.

Si el número resultante es fraccionario, se tomará el número del puesto inmediatamente superior.

La corrección empezará por el final de la escala. Para los que tengan más de un ascenso, las correcciones serán sucesivas.

Esta regla se aplicará a todos los ascendidos en Aviación, ya estén en posesión del empleo obtenido o lo hayan renunciado voluntariamente.

La revisión de ascensos decretada en 3 de Junio último abarcará a unos y a otros. El que no lo hubiere obtenido con los requisitos legales pasará a ocupar el puesto que, en virtud de la revisión, le corresponda.

d) Se otorga un avance de un 20 por 100 a los Jefes y Oficiales siguientes: Comandante D. Ramón Franco; Capitán D. Julio Ruiz de Alda; Capitán D. Ignacio Jiménez, y Capitán D. Francisco Iglesias, y de un 15 por 100 al Comandante D. Eduardo González Gallarza; Capitán D. Cipriano Rodríguez, y Teniente D. Carlos de Haya, por sus extraordinarios servicios aeronáuticos.

Artículo 3.º Los Jefes y Oficiales que entraron a formar parte del Servicio de Aviación con posterioridad a la disposición de Julio del año 1926, se colocarán a continuación de los que figuren como resultado de la apli-

cación del apartado primero y segundo, clasificándose por el orden de promoción y puntuación que obtuvieron al terminar sus cursos de piloto y observador, exceptuándose los que a la creación de la citada escala del Servicio debieron formar parte de la misma y por falta de datos quedaron sin empleo en ella, a los cuales se les aplicarán las normas del artículo 2.º

Los Oficiales de la escala de reserva de cualquier Arma o Cuerpo, ascendidos con posterioridad al año 1926, serán clasificados a continuación del último ingresado en la escala en la fecha de su ascenso.

Artículo 4.º A la Oficialidad de complemento se le aplicará las normas anteriores, con las limitaciones que marca el Decreto de creación del Cuerpo.

Artículo 5.º La Oficialidad procedente de la escala de reserva ocupará su puesto provisionalmente, en espera del resultado obtenido en los cursos y enseñanzas que se marquen con arreglo al Decreto de organización, cuya aprobación es requisito indispensable.

Artículo 6.º Formada la escala, se dará a cada uno la categoría que le corresponda, con arreglo a las plantillas.

Artículo 7.º Las equivalencias de empleos del Ejército con los del Cuerpo de Aviación señaladas en el Decreto de 26 de Junio último se entenderán rectificadas cuando en algún caso así resulte necesariamente de la aplicación de las reglas precedentes, pero la rectificación no podrá exceder, ni en más ni en menos, de un empleo.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

De acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

1.º Queda reducida temporalmente al medio por ciento la bonificación del 1 por 100 que, según el párrafo primero de la base octava de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, refundida por De-

creto de 24 de Enero de 1927, debe conceder el Banco de España en el interés establecido para los descuentos en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.º de dicha ley.

2.º El Banco de España constituirá con el importe de esta reducción un fondo de reserva especial, sobre cuya aplicación habrá de resolver el Gobierno.

3.º Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID.

4.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido error material al insertarse en la GACETA DE MADRID el nombramiento del Juez de primera instancia D. Joaquín Domínguez de Melina para el Juzgado de Padrón, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

### ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre para la plaza de la categoría de Juez de ascenso, vacante por promoción de D. Enrique Márquez, a don Joaquín Domínguez de Molina, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de su carrera, obteniendo informe favorable para ello y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Padrón, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de don Manuel Valcárcel.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que con carácter urgente se celebrará por la Comisión de Compra del servicio de Aviación militar para adquisición de aceite de ricino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

AZANA

Señor...

#### JEFATURA DE AVIACION

*Pliego de condiciones técnicas a que ha de sujetarse la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de 92.000 kilos de aceite de ricino.*

1.ª Es objeto de la subasta reservada a la producción nacional la contratación de 92.000 kilogramos de aceite de ricino por un precio límite de 2,35 pesetas el kilogramo.

2.ª El aceite de ricino a suministrar deberá reunir las siguientes características:

a) Debe ser puro, claro, a lo sumo ligeramente amarillo y libre de impurezas visibles.

b) Densidad, 15º: de 0,959 a 0,968.

c) Viscosidad, a 50º mayor de 16,0 Engler, a 100º mayor de 2,5º ídem.

d) Acidez orgánica, inferior a 0,50 por 100, expresada en S.O.3.

e) Acidez mineral, ninguna.

f) Ensayo de disolución alcohólica: un volumen de aceite se debe disolver en cinco de alcohol (D50,8305 a 15,5º centígrados) y permanecer completamente transparente la disolución, manteniéndola durante cinco minutos a 0º.

g) Ensayo de refrigeración.—Calentando el aceite a 30º centígrados, dejándole enfriar hasta la temperatura ambiente y sometiéndolo durante cuatro días a una temperatura de 10º bajo cero, no deben aparecer en él partes sólidas.

h) Residuos de cok en 0,30 por 100, como máximo.

3.ª Las entregas se harán por lotes de 20.000 kilogramos, excepto la última, que será de 12.000 kilogramos, y el precio por que se haga la adjudicación se entiende es para mercancía puesta en los almacenes del servicio de Aviación militar en Cuatro Vientos, libre de todo gasto.

Dichas entregas comenzarán a los quince días, contados a partir de la fecha en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva del remate, y haciéndose las sucesivas en la cantidad y forma a que se refiere el párrafo anterior, por mensualidades; bien entendido que la última entrega no podrá por ningún motivo efectuarse después del 15 de Diciembre del año en curso.

4.ª El aceite que se suministre habrá de tener las características indicadas en la condición 2.ª, y de las partidas suministradas se extraerán tan-

tas muestras como se estime oportuno por la Comisión receptora, a presencia del adjudicatario o persona autorizada por el mismo. Dichas muestras serán reconocidas por el Laboratorio del servicio de Aviación militar, y caso de disconformidad podrá efectuarse otro reconocimiento por cuenta del mencionado adjudicatario y a presencia de persona técnica, designada por él, si así lo deseara, en el Establecimiento industrial de Ingenieros o en otro Laboratorio oficial del ramo de Guerra; bien entendido de que en el caso de que asimismo no resultase reunir las características a que debe responder será desechada la partida suministrada, la que deberá ser sustituida en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le comunique al contratista la inutilidad.

La devolución de dos partidas sucesivas será causa de rescisión del contrato, con las penalidades fijadas en el pliego de condiciones legales.

#### JEFATURA DE AVIACION

*Pliego de condiciones legales a que ha de sujetarse la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de 92.000 kilos de aceite de ricino.*

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 3.ª y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado al sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa

a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. núm. 264).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán ser traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha

unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

3.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 (D. O., número 12), dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de 92.000 kilos de aceite de ricino con destino al Servicio de Aviación Militar".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el Intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación Superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose se-

guidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute, desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase, desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda la determinación en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora

de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio de Aviación de Cuatro Vientos.

No obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derecho de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. Las entregas de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento que determine y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva tendrá lugar antes del 15 de Diciembre del año en curso.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de Marzo de 1912 por la Pagaduría del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos, con cargo a los créditos del capítulo 7.º, artículo

2.º de la sección cuarta del vigente presupuesto; debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero, y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutado el servicio de referencia, verificándose en efectivo, al pie de Caja, hasta 5.000 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramientos expedidos a favor del Pagador y, en su representación, al contratista.

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo, que asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completamente y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de

Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materiales objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931, y en su defecto por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos de la misma.

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera

en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en maneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Madrid, 3 de Julio de 1931.—Azaña,

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Joaquín Puig y Riquel, Gerente de la Compañía "La Hispano Farnense", concesionaria de la línea de autos de Santa Coloma de Farnés a Sils y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de pesetas 1.057,10, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 88,09:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 80 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Joaquín Puig y Roquel, Gerente de la Compañía "La Hispano Farnense", concesionaria de la línea de autos de Santa Coloma de Farnés a Sils y viceversa, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expide, fijando en 80 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Cerdón López, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas, en súplica de que sea declarada de utilidad pública la obra de que es autor "Anuario Aduanero de España":

Resultando que examinada por las Secciones de Aranceles y Ordenanzas de esa Dirección, en sus informes hacen constar su gran utilidad, no sólo para los funcionarios de Aduanas, sino también para los Agentes, Comerciantes, Importadores y, en general, para todas las personas que tienen re-

lación con las Aduanas y necesiten conocer la compleja legislación aduanera en su aspecto arancelario, que es, sin duda, la más importante y difícil.

Y considerando que si el solo hecho de facilitar el conocimiento de los Aranceles y de la vasta legislación aclaratoria es motivo suficiente para que se reconozca la utilidad de la obra citada, en el presente caso se debe tener en cuenta, además, lo no menor de que se hallan recopilados los datos en forma que facilite en una revisión arancelaria esta labor, siempre prolija y complicada,

Este Ministerio se ha servido disponer sea declarado de utilidad pública el libro titulado "Anuario Aduanero de España", del que es autor don Antonio Cerdón López, y que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales representantes del Gobierno en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 22 de Julio de 1930, modificado por el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 3 de Junio último, a D. Julio García Gutiérrez, D. Juan Giró Prat, D. Narciso Amigó García y al Administrador de la Aduana de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 6 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Decreto de 20 de Mayo último, que suprimió el Instituto de la Pequeña propiedad, se reintegra a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión todas las facultades que en orden a las disposiciones sobre casas baratas económicas y de funcionarios y parcelación agraria les correspondía por las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del Real decreto de 4 de Agosto de 1928. Establece la citada proposición del Gobierno provisional de la República, que de los fondos con que atiende a sus gastos de sostenimiento el Instituto de la Pequeña Propiedad se asignará a los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Previ-

sión la parte que se estime indispensable para la realización de los servicios que se le reintegran y para el funcionamiento del Patronato que se crea y que con esos fondos se atiende también a los servicios de las casas militares que en la actualidad se hayan contratado. Figurando entre tales fondos los reembolsos de los préstamos que, con arreglo a la legislación anterior al Decreto de 4 de Agosto de 1928 habrían de destinarse a la amortización de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, emitidos para fomentar la construcción de casas baratas y habiéndose entregado por la Dirección de la Deuda a la Caja de la Pequeña propiedad la totalidad de los títulos emitidos, de los cuales han sido ingresados en la Intervención Central de Hacienda todos los existentes en el Instituto de la Pequeña propiedad en el momento de su disolución, ha sufrido variación la forma de efectuar las operaciones, por lo que es necesario modificar algunas de las normas establecidas en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Marzo de 1926, a fin de que queden ajustadas a la modalidad actual de las mismas.

Siendo de la competencia de los organismos del Ministerio de Trabajo y Previsión todos los actos y operaciones relacionados con la concesión y administración de los subsidios del Estado en materia de acción social inmobiliaria hasta su cancelación definitiva, ajustándose en las concesiones a los recursos disponibles y al orden de prelación con que han de ser atendidos dichos auxilios, no incumben a las Dependencias del Ministerio de Hacienda en su colaboración al servicio de referencia otra misión que la función de Tesorería, custodiando valores y efectuando los cobros y pagos que procedan, ciñéndose estrictamente a las órdenes del Ministerio de Trabajo y Previsión.

En su virtud y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 20 de Mayo último,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda derogado lo establecido en la norma primera de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, respecto a conservación en cartera, en la Dirección general de la Deuda, de los títulos de que no sea necesario disponer, que permanecerán en la Caja de la Tesorería Central de Hacienda, figurando en un concepto especial del grupo de acreedores de su cuenta de Tesorería, que se denominará "Fondos a disposición del Ministerio del Trabajo para atenciones de la Política

ca social Inmobiliaria del Estado.—Cuentas de valores”, en la cual tuvieron ingreso, con aplicación a tercera columna.

Asimismo se deroga lo dispuesto en las normas tercera y sexta.

El número 10 de la repetida Real orden se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Los pagos que realicen las Delegaciones de Hacienda, sean en efectivo, sean en valores, se aplicarán en todos los casos a Giros y Valores, “Operaciones de la política social inmobiliaria del Estado a formalizar en la Central”. Las órdenes para la realización de estos pagos se darán en todos los casos a la Intervención Central por la Dirección general del Tesoro en vista de las recibidas del Ministerio de Trabajo. La Intervención Central cumplirá la orden mediante la expedición de dos mandamientos en formalización: uno de pago aplicado al concepto “Fondos a disposición del Ministerio de Trabajo para atenciones de la política social inmobiliaria del Estado”, cuenta de valores o de metálico, según los casos, y otro de ingreso aplicado a Giros y Valores, “Operaciones de la política social inmobiliaria del Estado a formalizar en la Intervención Central”. El mandamiento de pago expedido por la Intervención Central se justificará con copia de la orden dada por el Ministerio de Trabajo y transmitida a la Intervención por la Dirección general del Tesoro, y el de pago que expidan las Delegaciones de Hacienda de las provincias a nombre del receptor, con la carta de pago del mandamiento de ingreso en formalización expedido en Giros y Valores por la Intervención Central, que será remitido a este efecto a la provincia, y de la orden que reciba de la Intervención Central acompañando dicha carta de pago.”

El número 11 quedará redactado como sigue:

“En el caso de que las órdenes de entrega en efectivo excedan del saldo disponible en la cuenta de metálico se dispondrá por la Dirección general del Tesoro, al tiempo de trasladar la orden del Ministerio de Trabajo a la Intervención Central, la negociación de títulos por medio de la Junta Sindical de Bolsa en la cantidad necesaria para incrementar los fondos de la cuenta de metálico. Esta negociación producirá una salida en la cuenta de valores por el nominal de los títulos enajenados y un ingreso en la cuenta de metálico por el producto líquido de la negociación, de cuyas operaciones dará cuenta la Interven-

ción Central al Ministerio de Trabajo.”

En el número 13, la denominación del concepto de “Acreedores” a que habrá de imputarse el producto de la venta de los títulos será “Fondos a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión para atenciones de la política social inmobiliaria del Estado, cuenta de metálico”, quedando suprimido el final de dicha regla por ajustarse la operación a lo establecido en el número 10.

En el número 14 se entenderá modificado el concepto “Producto de la venta de títulos” por el de “Fondos a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión para atenciones de la política social inmobiliaria del Estado, cuenta de metálico”.

El número 15 se redactará así:

“La Tesorería Central y las provinciales que verifiquen la entrega total o parcial del préstamo expedirán en el mismo día en que ésta tenga lugar una certificación acreditativa del pago, que irá firmada también por el interesado y que se expedirá con los requisitos necesarios para que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto se recabará el informe del Abogado del Estado sobre este extremo. Estas certificaciones serán remitidas directamente por las oficinas que las expidan al Director general de Trabajo y Acción Social. A este efecto, el Ministerio de Trabajo y Previsión remitirá a las respectivas Delegaciones de Hacienda copias simples de las escrituras de préstamo.”

Quedan suprimidos los números 16 y 18.

En el número 21, las reglas primera y segunda quedan modificadas en la forma siguiente:

“1.ª Si tuviera lugar en la Tesorería Central se hará por trimestres, mediante mandamiento de ingreso en el Banco de España, expedido con aplicación a operaciones del Tesoro, Acreedores, “Fondos a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión, para atenciones de la Política Social Inmobiliaria del Estado; cuenta de metálico”.

“2.ª Si el ingreso tuviera lugar en provincias se realizará mediante mandamiento de ingreso en el Banco de España, con aplicación a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, concepto de “Operaciones de la Política Social Inmobiliaria del Estado a formalizar en la Intervención Central”.

Las cartas de pago correspondientes a estos ingresos se remitirán al Ministerio de Trabajo y Previsión, y después que surtan sus efectos en la Contabilidad auxiliar de dicho Depar-

tamento, éste las enviará relacionadas a la Intervención Central de Hacienda en los diez primeros días del mes siguiente al en que tuvieron lugar. Esta Oficina Central expedirá dos mandamientos de formalización, uno de pago aplicado a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, “Operaciones de la Política Social Inmobiliaria del Estado a formalizar en la Intervención Central”, y otro de ingreso aplicado también a Operaciones del Tesoro, Sección de Acreedores, “Fondos a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión para atenciones de la Política Social Inmobiliaria del Estado; cuenta de metálico”.

El número 22 se entenderá modificado del modo siguiente:

“El Ministerio de Trabajo comunicará al de Hacienda, en el tercer mes de cada trimestre, las cantidades que en el siguiente han de ser ingresadas por los beneficiarios como reembolso e intereses de préstamos recibidos. Para ello, facilitará relaciones duplicadas de beneficiarios por cada Tesorería en que los ingresos hayan de efectuarse.”

El número 23 se modificará como sigue:

“Por las cantidades no ingresadas en cada trimestre la Intervención Central y las de las provincias expedirán certificaciones de descubierto y las remitirán, debidamente relacionadas, al Ministerio de Trabajo para que las entregue al Patronato, previa su toma de razón.”

En el número 24 quedará suprimido el último párrafo.

El número 26 quedará redactado como sigue:

“Si los beneficiarios de las casas baratas utilizaran la facultad de realizar los anticipos que las reconoce la Ley y Real decreto de 30 de Octubre de 1925, éstos habrán de tener lugar en todos los casos por anualidades completas, y por el hecho de su realización se derivará para el beneficiario el derecho a que se le haga una bonificación equivalente al interés de las anualidades anticipadas.”

Queda sin efecto lo dispuesto en los números 27 y 28.

Los números 36 y 40 no sufren alteración, y los números 37, 38, 39 y 41 quedan suprimidos.

Las precedentes reglas y las que quedan subsistentes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926 serán aplicables a los servicios de pagos y reembolsos procedentes de los servicios de casas económicas, casas militares y acción social.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 7 de Julio de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros se ha servido aprobar la elevación en medio por ciento del tipo de descuento oficial para todas las operaciones que realice el Banco a partir del día 8 del mes actual, excepto las que se realicen con garantía de títulos de la Deuda del Estado.

En su consecuencia, a partir del expresado día regirán los siguientes tipos de interés: Descuentos comerciales, 6 y medio por 100; préstamos y créditos con garantía de valores industriales, 6 por 100; créditos personales, 7 por 100.

Para las operaciones de préstamos y créditos con garantía de títulos de la Deuda del Estado, continuarán en vigor los actuales tipos de 5 y 5 y medio por 100.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo precisión de ausentarme de Madrid en viaje oficial, he dispuesto que hasta mi regreso quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Sr. D. Félix Gordón Ordás, Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.*

3.482. D. Agustín Cruz Oña.—Almería, Enrique Cabezas, 4.

3.483. D. José Arcos Moriana.—Enix (Almería), Cuqui.

3.484. D. Manuel Amate Martínez.—Enix (Almería).

3.485. D. Antonio Villalba Moreno.—Fines (Almería), Levante.

3.486. D. Juan Tristán Salvador.—Fiñana (Almería), Alcazaba, 8.

3.487. D. Francisco Peral Peral.—Fiñana (Almería), Ismael Ruiz.

3.488. D. Manuel Palomares Bermúdez.—Fiñana (Almería), travesía del León, 4.

3.489. D. Antonio Méndez Vallejo.—Fiñana (Almería), San Sebastián, 76.

3.490. D. Alonso Martínez Rubia.—Fiñana (Almería), Real.

3.491. D. Juan Ortiz Arien.—Fondón (Almería).

3.492. D. José Pardo Ruiz.—Gérgal (Almería), El Vinar.

3.493. D. Alfonso Serrano Díaz.—Almería (Pueblo Pulpi), Diputación de la Fuente, 29.

3.494. D. Matías Martínez Díaz.—Pulpi (Almería).

3.495. D. Antonio Martínez Silvestre.—Pulpi (Almería), pasaje de Canadillar.

3.496. D. Enrique Pérez Mora.—Raspajos (Almería), Diputación de Agosto.

3.497. D. Francisco Sánchez Rubio.—Sierro (Almería), San Antonio, número 61.

3.498. D. Serafín Mesas Pérez.—Serón (Almería).

3.499. D. Mateo Guardia Lpez.—Granada, Camino del Sacramento, Vereda de Enmedio

3.500. D. Rafael Puerta Rodríguez.—Granada, San José Alta, iglesia de San José.

3.501. D. Miguel Canderá Marrón.—Granada, casa número 30 de las Verdillas de San Cristóbal.

3.502. Doña Concepción Guzmán Ruiz.—Granada, camino Pulianas.

3.503. D. Antonio Rubio Ramírez.—Algarinejo (Granada), Fuentes de Cesna.

\* 3.504. D. Alfredo Ontiveros Baena.—Alfacar (Granada), Parras.

3.505. D. Serafín Enolda Lupiáñez.—Albondón (Granada), Antequeras.

3.506. Doña Josefa García Expósito.—Baza (Granada), Agua.

3.507. D. José Moreno García.—Benalúa (Granada), Real.

3.508. D. Juan Romero Gualda.—Mencina-Bombarón (Granada), Castillo.

3.509. D. Manuel Mirón Casanova.—Castril (Granada).

3.510. D. Juan José Piñero Álvarez.—Caniles (Granada).

3.511. D. Hipólito Herrero Sola.—Caniles (Granada), Convento.

3.512. D. Francisco Palacios Iglesias.—Dúrcal (Granada), Pájaro, 12.

3.513. D. Antonio Iglesias Fernández.—Dúrcal (Granada), Pescado, 1.

3.514. D. Franciseo Capilla Reina.—Gabia la Grande (Granada), Alamos, número 10.

3.515. D. Félix Mesa Canalejo.—Gabia la Grande (Granada), Cardero, número 36.

3.516. D. Manuel Capilla González.—Gabia la Grande (Granada), Molino número 17.

3.517. D. Miguel Morales Puerta.—Gualchos (Granada).

3.518. D. José Ramírez Aguilar.—Huétor-Santullán (Granada), Pela.

3.519. D. Antonio Martín González.—La Malá (Granada).

3.520. D. Antonio Yáñez Vargas.—La Zubia (Granada), Don Francisco número 21.

3.521. D. Julián Pérez Avila.—Montefrío (Granada), cortijo del Horcajo.

3.522. D. Juan Guerrero Guerrero.—Montefrío (Granada), partido de Portichuelo.

3.523. D. Francisco Montoro Moncilla.—Montefrío (Granada).

3.524. D. Plácido Fernández Serrano.—Monachil (Granada), Las Huertas.

3.525. D. Salvador Matos Teruel.—Orce (Granada), Fuente Nueva.

3.526. Doña Trinidad Jerónimo Ruiz.—Otivar (Granada), Fuente Alta.

3.527. D. José Antonio Moreno Hurtado.—Valor (Granada), Plaza, 8.

3.528. D. Juan de Dios Real Ramírez.—Jaén, Pilar de la Imprenta, 2.

3.529. D. Teodoro Carmona Gámez.—Jaén, Alicantarilla, 6.

3.530. D. Antonio Mesa Cruz.—Jaén, Capitanía Aranda Alta, 22.

3.531. D. José Segundo Expósito.—Jaén, Fernando IV, 4.

3.532. D. Antonio Molina Cruz.—Jaén, Sevillanos, 12.

3.533. D. José Tortajada Laguna.—Arjonilla (Jaén), Alta.

3.534. D. Francisco Mesa Martín.—Alcalá la Real (Jaén), La Ortichuela.

3.535. Doña Juana Moyano Cano.—Alcalá la Real (Jaén).

3.536. D. Juan Rascón Rascón.—Begújar (Jaén), Patrocinio Biedma, 9

3.537. Doña Engracia Rodríguez Hervás.—Bélmez de la Moraleda (Jaén).

3.538. D. Juan Cofrade Galindo. Baños de la Encina (Jaén), Riscos.

3.539. D. Francisco Serrano García.—Baños de la Encina (Jaén), Industria.

3.540. D. Francisco Valencia Rodríguez.—Baños de la Encina (Jaén), mina "El Centenillo".

3.541. D. Juan Santiago García.—Campillo de Arenas (Jaén), Juan Montilla.

3.542. D. Ramón Navas Hidalgo. Castillo de Locubín (Jaén).

3.543. D. Saturnino Hidalgo Fernández-Giro.—Cazorla (Jaén), Mariano Foronda, 5.

3.544. D. Amancio Marín Mallanco.—Cazorla (Jaén), Mariano Foronda, núm. 13.

3.545. D. Lorenzo Ocaña Cámara. Jamilena (Jaén), Camino Alto, 7.

3.546. D. Juan Ortega Torres.—Jódar (Jaén), Francisco Mengibar.

3.547. D. Mariano Morillas Expósito.—Jódar (Jaén), Calderón de la Barca.

3.548. D. Francisco Herrera Moreno.—Jódar (Jaén), Alcázar.

3.549. D. Santos Martos López.—Jódar (Jaén), Casas del Espino.

3.550. Doña Fidela Pérez González.—La Puerta de Segura (Jaén), cortijada de Los Pascuales, 17.

3.551. D. Román Muñoz Sánchez. Linares (Jaén), Villalta, 1.

3.552. D. Salvador Egea García. Linares (Jaén), Jaén, 35.

3.553. D. Ramón Peralta Estévez. Linares (Jaén), Daoiz, 4.

3.554. D. César Falera de la Rosa. Linares (Jaén).

3.555. D. José Ortega Reyes.—Linares (Jaén), Canalejas, 17.

3.556. D. Francisco Cano García. Linares (Jaén), Camino Arrayanés, núm. 24.

3.557. D. Román Plaza Álvarez.—Linares (Jaén), Alamos, barrio San José, 14.

3.558. D. Agustín Ortega Ortega. Linares (Jaén), S. Dicenta, 38.

3.559. D. José García López.—Martos (Jaén), Don Fernando.

3.560. D. Francisco Ortega Ramírez.—Pegalajar (Jaén), Cuevas Chomadero.

3.561. D. Pedro Egea Robles.—Pozo-Alcón (Jaén), Pontanar.

3.562. D. Salvador Montilla Casado.—Percuna (Jaén), Altozano, 54.

3.563. D. Pedro López Soriano.—Santiago de la Espada (Jaén).

3.564. D. Sebastián Ruiz Arcos.—Torreperojil (Jaén), Bisquillo Alto, núm. 29.

3.565. Doña Isabel Rosillo Crespo. Torreperojil (Jaén), Prim.

3.566. D. Antonio Ruiz González. Ubeda (Jaén), Trillo, 23.

3.567. D. Miguel del Puerto Suárez.—Málaga, Tomás de Cózar, 27.

3.568. D. Bernardo Sánchez Domínguez.—Málaga, camino de Antequera, Portales de Evaristo Mínguez, núm. 4.

3.569. D. Juan Borrego Martín.—Málaga, San Rafael, 2.

3.570. D. Rafael Durán Cabrera.—Arriate (Málaga).

3.571. D. Manuel Llamas Alcoba. Algarrobo (Málaga), Cobertín.

3.572. D. Antonio Lara Bustos.—Archidona (Málaga).

3.573. D. Eulogio Peláez Pozo.—Archidona (Málaga), partido de la Romera.

3.574. D. José Ruiz Molina.—Benagalbón (Málaga), barriada del Rincón de la Victoria, casa de la Cuesta.

3.575. D. Antonio Gómez Maza.—Cartama (Málaga), Yedra, 17.

3.576. D. José Ocaña Giménez.—Casares (Málaga), Fuente, 35.

3.577. D. Cristóbal Romero Olmo. Campillos (Málaga).

3.578. D. Andrés Valenzuela Vargas.—Casabermeja (Málaga), Arroyo Coche.

3.579. D. Juan González Cueto.—Casarabonela (Málaga), Albaida, 32.

3.580. D. Antonio Cueto Cantareiro.—Casarabonela (Málaga), Catarrájana, 16.

3.581. D. Miguel Trujillo García. Casarabonela (Málaga), partido de Batañes.

3.582. D. Juan Marín Millón.—Canillas de Aceituno (Málaga), Enmedio.

3.583. D. Francisco Millón Ortiz. Canillas de Aceituno (Málaga), San Antonio.

3.584. D. José Martín Jiménez.—Canillas de Aceituno (Málaga), Egido, núm. 2.

3.585. D. Juan Caravaca Navarro.—Estepona (Málaga), Antero, 27.

3.586. D. Bernardo Sánchez García.—Estepona (Málaga), Azucena, 7.

3.587. D. José Aragón Postigo.—Fuengirola (Málaga), Gimena, 39.

3.588. D. Ricardo Rodríguez Alarcón.—Humilladero (Málaga), Antequera, Comandante Franco.

3.589. D. Miguel Gómez Muñoz.—Marbella (Málaga).

3.590. D. Diego López Espada.—Ojén (Málaga), Toledillo, 4.

3.591. D. Cristóbal Bernal García. Pizarra (Málaga), Partido de A. Cañas.

3.592. D. José Merchán Merchán. Tolox (Málaga), Alta, 33.

3.593. D. José Castillo Sánchez.—Valle de Aldabajas (Málaga), Plaza del Sol, 12.

3.594. D. José Chica Mata.—Valdeinfiernos (Málaga), Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

3.595. D. José Díaz Arroyo.—Vélez Málaga (Málaga), Torre del Mar.

3.596. D. Juan Salido Lozano.—Vélez-Málaga (Málaga).

3.597. D. Francisco Náteras Navas. Villanueva del Rosario (Málaga), Plaza de la Constitución, 4.

3.598. D. Andrés Aguilera Alba.—Villanueva del Trabuco (Málaga), 1.º Cuartel Rural, 22.

3.599. D. Antonio Alférez Gallego. Viñuela (Málaga), Granada.

3.600. D. Antonio Cano González. Viñuela (Málaga), Este Sur.

3.601. D. Antonio Fortés Llamas.—Viñuela (Málaga), Herrera.

3.602. D. José Pérez García.—Viñuela (Málaga).

3.603. D. Antonio López Expósito. Viñuela (Málaga), Enmedio.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

3.604. D. José López Plaza.—Almería, Encantada Alta, 95.

3.605. D. Francisco Trujillo Tamayo.—Alboloduy (Almería), La Rambla.

3.606. D. José Díaz Belmonte.—Bacares (Almería), Cortijillos.

3.607. D. Eloy Martín Peinado.—Berja (Almería), Faura, 37.

3.608. D. Rogelio Molina Pérez.—Benitagla (Almería), La Plaza, 4.

3.609. D. Ramón López Martínez. Chinivel (Almería), Rambla de Abajo.

3.610. D. Marcos Mullor Amate.—Enix (Almería), Cuqui, 5.

3.611. D. José Blesa Camacho.—Huerca-Overa (Almería), Luna.

3.612. D. Antonio Velasco Rubio. Lucainena de las Torres (Almería).

3.613. D. Antonio Navarro Picón. María (Almería).

3.614. D. Serafín Vicente Oliver.—Somontín (Almería).

3.615. D. Pedro Flórez Grima.—Vera (Almería), Cuesta de Garrucha.

3.616. D. Juan Núñez Sirviente.—Vera (Almería), Pago de la Jara.

3.617. D. Manuel Roldán Molina.—Granada, Pago de Arabial Alto, Huerta de "La Mariana".

3.618. D. Luis Velasco Avilés.—Granada, Bravo, 3.

3.619. D. Manuel González Taboada. Granada, Marmolillos, 15.

3.620. D. Antonio Medina Ruiz.—Albolote (Granada).

3.621. D. Vicente Garrido Capilla.—Albolote (Granada), Nueva.

3.622. D. Emilio Estévez Santiago.—Albondón (Granada), Merinos.  
 3.623. D. Antonio Manzano Martín.—Albondón (Granada), Martos.  
 3.624. D. Gabriel Martín Canalejos.—Ambrós (Granada), Real, 8.  
 3.625. D. Antonio Pérez López.—Agrón (Granada), Rodadero.  
 3.626. D. Francisco Pozo Sánchez.—Algarinejo (Granada), Arrabales.  
 3.627. D. José Sánchez Iborra.—Bernalúa de Guadix (Granada).  
 3.628. D. Luis López Pozo.—Mecina-Bombarón (Granada), Plaza Vieja.  
 3.629. D. Manuel Morales García.—Cullar-Vega (Granada).  
 3.630. D. Manuel Ruiz Zamora.—Cullar-Vega (Granada), San Miguel.  
 3.631. D. Rafael Ariza Beltrán.—Gabia Grande (Granada), Marin, 4.  
 3.632. D. Francisco García Rodríguez.—Gabia Grande (Granada), Cordeiro.  
 3.633. D. Juan González Ruiz.—Gabia la Grande (Granada), Cortijada de Híjar.  
 3.634. D. Antonio González Ocón.—Lapeza (Granada), Plaza Constitución.  
 3.635. D. Silvestre Toledo Aguilera.—Loja (Granada), Casilla de la Esperanza.  
 3.636. D. José Leira Navarro.—Loja (Granada), Santa Julia.  
 3.637. D. Aurelio Sánchez Rico.—Noguelas (Granada), Era.  
 3.638. D. Antonio Pérez Barquero.—Pitres (Granada).  
 3.639. D. Gabriel Buendía Martínez.—Jaén, Príncipe Alfonso, 27.  
 3.640. D. Antonio Aguilera Aguilera.—Alcalá la Real (Jaén), Aldea de Fuente Alamo.  
 3.641. D. Lázaro Téllez Antonaya.—Aldeaquemada (Jaén), Merón, 9.  
 3.642. D. Rogelio Fernández Bernardino.—Aldeaquemada (Jaén), Mesón, 6.  
 3.643. D. José Gómez Blanca.—Cazorla (Jaén), Hoz, 1.  
 3.644. D. Francisco Gutiérrez Egea.—Cazorla (Jaén), Llera.  
 3.645. D. Nicolás Guillén Gómez.—Castellar de Santisteban (Jaén), Cortijo Pilarejo o Resina.  
 3.646. D. Antonio Rubio García.—Castellar (Jaén), San Benito.  
 3.647. D. Pedro Guisado Guisado.—La Carolina (Jaén), Consuelo, 15.  
 3.648. D. Antonio Araque Fernández.—La Guardia de Jaén (Jaén), Pedregal, 8.  
 3.649. Doña Ana Soler González.—Linares (Jaén), Tetuán, 5.  
 3.650. D. Pedro Muñoz Perales.—Linares (Jaén), Menéndez Pelayo, 47.  
 3.651. D. Juan Francisco Luna Martos.—Linares (Jaén), Yanguas Mesía, 8.

3.652. D. Juan Vidal Gómez.—Linares (Jaén), Santa Engracia, 8.  
 3.653. D. Manuel López Toribio.—Lopera (Jaén), Cánovas.  
 3.654. D. Manuel de la Torre García.—Lopera (Jaén), San Roque.  
 3.655. D. Francisco Blanco Cañuelo.—Marmolejo (Jaén), Gamonar, 59.  
 3.656. D. José Garcel Larrea.—Martos (Jaén), Felipe, 18.  
 3.657. D. Serafín Castellón Martínez.—Pontones (Jaén), Espumaredas Altas.  
 3.658. D. Benito Millán Ortega.—Porcuna (Jaén).  
 3.659. D. Rafael Muñoz Punzano.—Santiago de la Espada (Jaén).  
 3.660. D. Valentín Díaz Ruiz.—Torrequebradilla (Jaén).  
 3.661. D. Juan Rivilla Campos.—Valdepeñas de Jaén (Jaén), Santa Lucía, 24.  
 3.662. D. Francisco Cazorla Larrubia.—Vilches (Jaén).  
 3.663. D. José Peña Fernández.—Málaga, Carrasco, 7.  
 3.664. D. José Zorrilla Cazorla.—Málaga, Camino de Antequera, 33.  
 3.665. D. Antonio Santaella Díaz.—Málaga, Peregrino, 39.  
 3.666. D. Mateo García Morales.—Málaga, Hoz, 2 y 4.  
 3.667. D. José Ortiz Zambrana.—Málaga, Ciudad Jardín, 74.  
 3.668. D. Ramiro Peláez Fernández.—Arenas (Málaga).  
 3.669. D. Diego del Aguila Muñoz.—Almogía (Málaga), Arroyo de Coche.  
 3.670. D. Victoriano Ruiz de la Torre.—Archidona (Málaga).  
 3.671. D. Manuel Moreno Martín.—Archidona (Málaga), "Casilla de Morenas".  
 3.672. D. José Anaya Toro.—Bena-galbón (Málaga), paraje "Los Toros".  
 3.673. D. Antonio Hidalgo Ramírez.—Benaolán (Málaga).  
 3.674. D. Francisco García Subires.—Cartama (Málaga), Campiña.  
 3.675. D. Fernando Ortiz Frías.—Canillas de Aceituno (Málaga).  
 3.676. D. Enrique Ortiz Núñez.—Canillas de Aceituno (Málaga), Pío Bermuro.  
 3.677. D. José Parras Muñoz.—Comares (Jaén), Real, 25.  
 3.678. D. Miguel Reinaldo Gutiérrez.—Cortes de la Frontera (Málaga).  
 3.679. D. Antonio Amador Fernández.—Estepona (Málaga), Manzanares, núm. 14.  
 3.680. D. Fernando Gentil Ordóñez.—Estepona (Málaga), Vera-Cruz, 10.  
 3.681. D. Juan Contreras Monteros.—Estepona (Málaga), San José, 16.  
 3.682. D. Eduardo Pérez Marín.—Estepona (Málaga), partido El Real.

3.683. D. José Ramírez Navarro.—Gaucín (Málaga), Cañamaque, 134.  
 3.684. D. José Blanco Andrades.—Oliás (Málaga).  
 3.685. D. Francisco Castillo García.—Riogordo (Málaga), partida del Río.  
 3.686. D. José González Pérez.—Riogordo (Málaga), Zalcote, 8.  
 3.687. D. Miguel Gutiérrez Vela.—Vélez-Málaga (Málaga), partido rural de Pinar.  
 3.688. D. Francisco Calderón Aragón.—Viñuela (Málaga), Millanos.  
 3.689. D. Antonio García Núñez.—Viñuela (Málaga), aldea.  
 3.690. D. José Moreno Navas.—Villanueva del Rosario (Málaga), Fuente, 15.  
 3.691. D. Antonio Arjona Aguilera.—Villanueva del Trabuco (Málaga).  
 3.692. D. José Romero Gaona.—Villanueva del Trabuco (Málaga).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:*

3.693. D. José Gea Lajara.—Chirivel (Almería), Extramuros.  
 3.694. D. José Mañas Salvador.—Sorbas (Almería), Fuente.  
 3.695. D. Salvador Marín Martínez.—Granada, Nueva del Santísimo, 13.  
 3.696. D. José María Campos Rivas.—Granada, Mesones, 56.  
 3.697. D. José Arrabal Arroyo.—Algarinejo (Granada), Alta.  
 3.698. D. Luis Navarro López.—Agrón (Granada), San José.  
 3.699. D. Francisco Ortega Megías.—Belicena (Granada), Real, 57.  
 3.700. D. Salvador García Tarifa.—Gadiar (Granada).  
 3.701. D. Juan Ruiz Cobo.—Lanteira (Granada), Travesía del Fuerte.  
 3.702. D. Manuel Castañeda Castilla.—Loja (Granada), Alta de San Roque.  
 3.703. D. Francisco Rodríguez Cano.—Motril (Granada), Piedra Buena.  
 3.704. Doña Antonia Varea Hernández.—Arjonilla (Jaén), Comisarios.  
 3.705. D. Juan Montiel de la Torre.—La Guardia de Jaén (Jaén), Horno.  
 3.706. D. Eugenio Sánchez Alarcón.—Linares (Jaén), Cambroneras, 17.  
 3.707. D. Antonio Serrano López.—Lopera (Jaén), Magdalena.  
 3.708. D. José Torre Ortega.—Martos (Jaén), Madera, 45.  
 3.709. D. Antonio Vega Sampedro.—Torrequebradilla (Jaén), Cerrillo Largo.  
 3.710. D. Eufasio Estepa Marchal.—Valdepeñas de Jaén (Jaén).  
 3.711. D. Sebastián Gallego Tudela.—Villanueva del Arzobispo (Jaén), Asperón.  
 3.712. D. Domingo Fernández María.—Canillas de Aceituno (Málaga).

3.713. D. Juan Pérez Cantarero.—Casarabonela (Málaga).

3.714. D. Francisco Sánchez González.—Estepona (Málaga), Huerto, 25.

3.715. D. Juan Muñoz Ponce.—Estepona (Málaga), San José, 18.

3.716. D. Manuel Lozano Núñez.—Fuengirola (Málaga), Moncayo, 29.

3.717. D. Blas Gómez Medina.—Gaucín (Málaga).

3.718. D. José Moyano Martín.—Ojén (Málaga), Cordobachina.

3.719. D. Diego Ruiz Martín.—Vélez-Málaga (Málaga), partido rural de Real Alto.

3.720. D. José Pascual Jiménez.—Villanueva del Rosario (Málaga), Real, núm. 7.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:*

3.721. D. Antonio Magán Martos.—Guadix (Granada).

3.722. D. Domingo Martínez Martínez.—Orce (Granada).

3.723.—D. Antonio Santiago Sánchez.—Torvizcón (Granada), distrito de la Dehesa.

3.724. D. José María Nieto Rodríguez.—Jódar (Jaén), Casas de Vista Alegre Norte.

3.725. D. José Villodres Ortega.—Málaga, Cabello, 13.

3.726. D. Manuel Lobato Subiré.—Casarabonela (Málaga), partido de Arroyo de las Cañas.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:*

3.727. D. Gregorio Molero García.—Alfácar (Granada), Molinos, 11.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Gregorio Soto Pérez, domiciliado en Santander, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa familiar sita en Vista Alegre, o Prado de Viñas, de aquella capital:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 25 de Mayo de 1928 y que el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 18.738,12 pesetas:

Resultando que, practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que la casa y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad y ha sido intervenido por la intervención general de la Administración del Estado con fecha 23 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener el interesado completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, le coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluido el interesado en el apartado 2.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima a la construcción del 10 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente, con los intereses, en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Gregorio Soto Pérez, de Santander, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y urbanización y al 70 por 100 del de la construcción, cuyo préstamo asciende, en total, a 12.651,38 pesetas.

b) Una prima del 10 por 100 del capital apreciado, que asciende, en total, a 1.873,91 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Minis-

trio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que, si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

La Junta Consultiva de Seguros, al elevar a mi conocimiento su razonada moción de 20 del corriente, me expuso cómo, por el examen de varios expedientes de transformación de Empresas personales en Compañías de Responsabilidad Limitada, llegó al convencimiento de que no sólo en aquellos casos concretos era obligado el aconsejar la negativa de la solicitud deducida, sino que era preciso aconsejar que, con carácter general, se prohibiera el que las entidades mercantiles que pretenden ejercer la industria del seguro adopten para su gestión la forma de Compañía Limitada. La falta de definiciones y preceptos legales referentes a ellas permite una libertad para que los propios fundadores decidan estructuras sociales que ninguna nación de mayor experiencia y de las que han legislado en la materia consiente en modo alguno. En los proyectos estudiados se intentaban pactos y condiciones que iban contra todo lo que se estima básico por los tratadistas como de inexcusable garantía. Y vióse claramente que las razones que habían conducido en 1929 a prohibir la nueva inscripción de Empresas personales y regulares colectivas y comanditarias, volvían a presentarse al estudiar los Estatutos de las Compañías Limitadas que se proyectaban.

Pone de manifiesto la Junta Consultiva de Seguros la causa por la cual la legislación de 5 de Enero y 31 de Marzo de 1929, al dar el firme paso de no permitir para lo sucesivo y de favorecer la inmediata transformación

de las Empresas personales, regulares, colectivas y comanditarias, autorizándose al mismo tiempo que la Sociedad Anónima y la Mutua sin empresa gestora, la Compañía Limitada. Ello obedeció al error disculpable padecido por defecto de información. Acababa de ser sometida a conocimiento e informe de la Junta Consultiva la parte relativa a seguros que contenía el entonces proyectado Código de Comercio, preparado por la Comisión de Códigos y que parecía de inminente aprobación por la entonces llamada Asamblea Nacional y de inminente promulgación por la Dictadura imperante a la sazón. Uno de los términos a estudiar fué el de la clase de entidades que podían practicar el seguro como industria. Venía propuesta la Compañía Limitada y la Junta se asesoró de las personas que al propio tiempo compartían sus labores y las de la Comisión de Códigos. Así concibió como posible la figura de esa clase de Compañía. Al parecer ofrecía tantas garantías como las Sociedades Anónimas, y de ahí el informe favorable a su inclusión. Y las disposiciones citadas así lo establecieron sin esperar a la aparición del anunciado nuevo Código de Comercio, que quedó en proyecto.

Pronto la práctica y los estudios especiales encomendados a una Ponencia de la Junta pusieron de manifiesto el error cometido. La constitución de esta clase de entidades no está definida por una ley que las autorice y sólo el Reglamento del Registro Mercantil, de 20 de Septiembre de 1919, y una disposición de carácter fiscal (la ley de 29 de Abril de 1920), con una sencilla alusión, habían dado consagración a esta novedad de nuestras costumbres. Pero la convicción de la Ponencia especial se veía abonada por tratados tales como el libro de D. José Roig Bergadá y el de Reine, traducido por W. Rices, de modo que se destacaba más y más la serie de peligros que para el seguro encierra la autorización de estas entidades, peligros que habían obligado a la mayor parte de las naciones que han legislado acerca de la Sociedad Limitada a prohibir que ejerzan la industria del seguro.

Son muy pocas las que con este carácter han sido autorizadas por la inscripción que ordena la ley de Seguros para operar en dicho Ramo y esto facilita la prohibición, tanto más cuanto que se aplicará por analogía las disposiciones que se adoptaron cuando se prohibió por las disposiciones citadas la inscripción de las

Empresas personales, las regulares colectivas, las comanditarias y las mutuas con empresa gestora. Se respetaba para las inscriptas que operaban con tal carácter el *statu quo* hasta la primera transformación que intentasen y se facilitaba estas transformaciones con toda clase de estímulos.

En dos argumentos se resumen los de más fuerza, que inducen a la prohibición:

1.º La prohibición constante que dictan las leyes extranjeras que con más perfección han regulado este tipo de Sociedades, pues aun admitiéndolas para las demás actividades del comercio o de la industria les prohíben ejercer el seguro; y

2.º La circunstancia de no haber sido definida esta clase de Sociedades en España por ninguna disposición legal, siendo, por anticipado, la opinión de los tratadistas en lengua española contraria a su autorización para el ejercicio de la industria del seguro.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe decreta:

1.º Que no se admiten como forma de Sociedad para operar en la industria de seguros la Compañía de Responsabilidad Limitada; y

2.º Se entienden modificados el Real decreto de 5 de Enero de 1929 y sus disposiciones concordantes en el sentido de considerar las Compañías Limitadas como "no admisibles" y, en consecuencia, las actualmente inscriptas, al igual que se estableció para las personales y demás prohibidas en 1929, tendrán las mismas limitaciones que se impusieron a aquéllas para el intento de extender sus operaciones y las mismas facilidades para su transformación en Sociedades anónimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Enero último que mandó constituir en Melilla los Comités paritarios de Materiales y Oficinas de la Construcción, Industria del Mueble, Industria del Vestido y Tocado, Artes Blancas, Transportes Terrestres, Industria Hotelera, Servicios de Higiene, Artes Gráficas y sus similares, Comercio en general y Despachos, Oficinas y Banca, concediéndose en la citada disposición un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social, patronal y obrero,

de este Ministerio las entidades que a bien lo tuviesen, y transcurrido con exceso el plazo referido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de las representaciones patronal y obrera que han de integrar los Comités paritarios de Melilla, de conformidad con la Orden de este Departamento de 22 de Enero último y observándose a estos fines las reglas siguientes:

1.º La representación patronal del Comité de Materiales y Oficinas de la Construcción será designada por la Unión Gremial de Melilla, sin que en la elección tomen parte más que los patronos adscritos a esta actividad; siendo designada la representación obrera del mismo organismo por la Sociedad de Obreros del Ramo de la Construcción.

2.º La representación patronal del Comité paritario de Industrias del Mueble será asimismo designada por la citada Unión Gremial, pero intervinendo solamente y pudiendo ser elegidos los adscritos a esta actividad; y la designación de la representación obrera, al no figurar inscrita en el Censo electoral social ninguna entidad de este carácter, se verificará de acuerdo con los preceptos de la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

3.º La representación obrera del Comité paritario de Industrias del Vestido y Tocado será designada por el Sindicato Obrero de Trabajadoras de la Aguja y similares, única entidad de esta clase inscrita en el Censo electoral; y la representación patronal del mismo, por la citada Unión Gremial, de la que sólo podrán ser electores y elegibles los que pertenezcan a esta actividad.

4.º La representación patronal del Comité paritario de Artes Blancas, será designada por la tan repetida Unión Gremial, teniendo presente para este caso las mismas limitaciones que anteriormente quedan establecidas; y la representación obrera será designada de conformidad con la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización corporativa nacional, por no existir entidades obreras de este carácter y actividad inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio.

5.º La representación obrera del Comité paritario de Transportes Terrestres será designada por la Sociedad de Obreros de Tracción Mecánica

ca; y la patronal del mismo organismo, por la ya citada Unión Gremial, que observará en este caso las mismas limitaciones ya fijadas anteriormente.

6.º El Comité paritario de la Industria Hotelera, que se compondrá de dos secciones (patronos y camareros y patronos y cocineros), se constituirá en la forma que a continuación se expresa:

A) La representación patronal, integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, y común para ambas secciones, será designada por la tan repetida Unión Gremial, que tendrá presente que de sus socios no podrán ser electores ni elegidos más que los dedicados a esta actividad.

B) La representación obrera estará integrada, en la sección de patronos y camareros, por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, que designará la Agrupación de Camareros, Cocineros, Reposteros y similares, tomando solamente parte en la elección los cocineros; y los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la sección de Patronos y Cocineros, serán designados por la Sociedad de Obreros Cocineros y similares, y por la Agrupación de Camareros, Cocineros, Reposteros y similares, de la que sólo tomarán parte en la elección los camareros.

7.º Las representaciones, tanto patronales como obreras, del Comité paritario de Servicios de Higiene, al no existir entidades obreras ni patronales inscritas en el Censo electoral social, serán designadas de conformidad con lo preceptuado en la regla 7.º del artículo 90 del Decreto de Organización corporativa nacional.

8.º La representación obrera del Comité de Artes Gráficas y sus similares, será designada por la Sociedad de Artes Gráficas y sus similares; y la patronal, por la tan nombrada Unión Gremial, de la que sólo tomarán parte en la elección los patronos adscritos a esta actividad.

9.º La representación patronal del Comité paritario del Comercio en general, será designada por la Unión Gremial, que sólo intervendrá en la elección con los socios adscritos a esta actividad; y la representación obrera será asimismo elegida por la Federación de Dependientes del Comercio de Melilla.

10. La representación obrera del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, será designada por la Asociación de Empleados de Banca de Melilla; y la patronal, por la tan repetida Unión Gremial, tomando de

ella parte en la elección solamente los patronos dedicados a las modalidades de Despachos, Oficinas y Banca; y

11. Todas las entidades, tanto patronales como obreras que quedan indicadas, al remitir las actas de la elección respectiva, acompañarán declaración jurada expresiva; la correspondiente a las patronales, del número de obreros que emplean actualmente en cada actividad, y las obreras, del número de socios que las integran actualmente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Departamento en el sentido de que se constituya en Santander un Comité paritario de Construcciones Navales, del que carece en la actualidad, y considerando que dada la importancia que esta modalidad de la industria tiene en la referida capital, empleándose en ella gran número de obreros e invirtiéndose capitales de consideración, lo que justifica más la necesidad de dotar a la misma de un organismo paritario que estudie y regule las relaciones entre los dos elementos de producción,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Santander un Comité paritario de Construcciones Navales, con jurisdicción local, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Transportes marítimos, Carga y Descarga y Tranvías.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad Española de Construcción Naval, y ninguna de carácter obrero, a ella corresponde la designación de la representación respectiva, en unión de las que de igual carácter pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID; plazo que igualmente se hace extensivo para la inscripción de entidades obreras, ya que las que en el mismo se inscriban serán las que designarán la representación de este carácter.

3.º La entidad patronal que queda indicada en el número anterior, al remitir el acta de la elección respectiva, adjuntará declaración jurada expresiva

del número de obreros que emplea actualmente; y

4.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número 2.º, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar las representaciones patronal y obrera que han de integrar el Comité paritario local de Camareros y Cocineros marítimos de Vigo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: Señores Antonio Conde Hijos, Llorente Von Jess, Estanislao Durán, Andrés Fariña, S. en C., y Gustavo Krukemberg.

Vocales patronos suplentes: Señores Ceferino Molina Couceiro, Joaquín Dávila y Compañía, Luis García Reboreño Isla, Sobrinos de J. Pastor y Riestra y Compañía,

Los señores que quedan nombrados Vocales patronos, tanto efectivos como suplentes, para tomar posesión habrán de tener en cuenta que por ser la mayoría de ellos personas jurídicas, para el indicado acto han de personarse los Directores, Gerentes, Administradores o Apoderados generales de las respectivas entidades acreditando debidamente su personalidad y representación y siendo ellos los que durante el período del mandato habrán de concurrir a las sesiones de las Ponencias o del Pleno del Comité.

Vocales obreros efectivos: D. José Pazos, D. José Paz Freiria, D. Eduardo de Quintana, D. Roberto Rosendo y D. Rafael Cid.

Vocales obreros suplentes: D. Arturo Moreno, D. Serafín Vázquez, D. José Antela, D. Leandro López y D. Modesto M. Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "Monte Carmelo", domiciliada en Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un gra-

po de seis casas familiares, sitas en el lugar denominado "Monte Carmelo", de aquella capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 11 de Enero de 1928, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 3 de Mayo de 1928 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 130.335,76 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 12 de Junio:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada la coloca en el primero de los grupos mandados formar en la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado 1.º del artículo 36 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente con los intereses en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de casas baratas "Monte Carmelo", de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos

y urbanización y al 70 por 100 del de la construcción, cuyo préstamo asciende en total a 86.211,38 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 26.067,14 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 21 de Mayo último que mandó constituir en las provincias de Albacete y Ciudad Real, con residencia el de esta provincia en Alcázar de San Juan, los Comités paritarios de Harinera y Molinería, integrado cada uno de ellos por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo se inscribiesen en el Censo electoral social las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido con exceso el plazo referido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dentro del término de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar las representaciones que han de integrar los Comités paritarios de Harinera y Molinería, con residencia en Albacete y Alcázar de San Juan, y ello con sujeción a las reglas siguientes:

1.º La representación patronal del Comité paritario de Albacete será designada por la Asociación de Fabri-

cantes de Harinas de dicha capital, única que aparece inscrita en el Censo electoral social; y la representación obrera del mismo Comité, a virtud de no existir ninguna entidad de este carácter inscrita en el dicho Censo, se hará de conformidad con los preceptos de la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; y

2.º La designación de la representación obrera del Comité paritario de Ciudad Real, con residencia en Alcázar de San Juan, será designada por la Asociación de Artes Blancas Alimenticias y sus similares de Manzanares, siempre que en su Censo figuren inscritos obreros dedicados a harinera y molinería, y en caso negativo, sería elegida esta representación de acuerdo con los preceptos de la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional; y la representación patronal de este Comité será designada por la Asociación de Fabricantes de Harinas, única inscrita en el Censo electoral social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Basilio Gómez Tornero, fabricante de conservas sin azúcar, establecido y matriculado en Molina (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases con destino a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Cartagena para la importación, y para la exportación, las de Alicante y Valencia, puertos que reúnen mayores facilidades para el tráfico:

Resultando que, cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del Reglamento de Admisiones temporales, no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes preceptivos, favorables a la concesión que se solicita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se puntualizan ciertas formalidades fiscales a cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que como medio de fomentar la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial que suponen los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de facilitar la venta de dichos productos en los mercados mundiales,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases con destino a la exportación de conservas sin azúcar a favor de D. Basilio Gómez Tornero, fabricante de dichos productos, establecido en Molina (Murcia).

2.º Que las importaciones se efectúen por la Aduana de Cartagena, que se considerará como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones por Alicante y Valencia, en razón a ser estos puertos los que ofrecen al concesionario mayores facilidades para el tráfico de sus elaboraciones.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, como se solicita, y según está fijado para autorizaciones semejantes.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal está obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que se especifica en el artículo 1.º del Reglamento.

5.º Para justificar las reexportaciones bastará con la presentación, en la Aduana matriz, de las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y haya uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán

muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en debida forma, y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestados; y

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan para esta clase de admisiones temporales en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Balbino Insúa López, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Cillero-Vivero (Lugo), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases, con destino a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Bilbao para la importación, por radicar en esta capital la fábrica de don Ricardo S. Rochelt, que habrá de construir los envases, y para la exportación las de Vivero, Ferrol y Coruña, puertos los más cercanos a la instalación industrial del peticionario y por los que corrientemente efectúa los embarques:

Resultando que, cumplidos los trámites prevenidos en el artículo 7.º del Reglamento provisional de admisiones temporales, no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes preceptivos, favorables a la concesión que se soli-

cita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se puntualizan ciertas formalidades fiscales a cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado:

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial que suponen los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de facilitar la venta de dichos productos en los mercados mundiales; y

Considerando que, con arreglo a lo que determina el artículo 10 del Reglamento de admisiones temporales, se pueden autorizar las reexportaciones por Aduana que no tenga la habilitación de primera clase, siempre que la misma disponga de personal y elementos adecuados para cumplimentar debidamente el servicio, y en razón a facilidades y economía en los transportes, como en este caso acontece, por ser Vivero (Aduana de tercera clase) el puerto más cercano a la fábrica de conservas del peticionario,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases con destino a la exportación de conservas de pescados, a favor de D. Balbino Insúa López, fabricante de dichos productos, establecido en Cillero-Vivero (Lugo).

2.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao, en razón a que en esta capital radica la fábrica de envases metálicos de don Ricardo S. Rochelt, que ha de realizar la transformación de la primera materia. Dicha Aduana principal se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán realizarse, como se solicita, por las Aduanas de Vivero, Ferrol y Coruña, siempre que por la Administración se compruebe que la primera de las Aduanas citadas (subalterna de tercera clase de la provin-

cia de Lugo) reúne los requisitos prevenidos en el artículo 10 del Reglamento.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente; y la hojalata quedará afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, como está determinado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal está obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar las reexportaciones bastará con la presentación de las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en debida forma y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestados; y

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan para esta clase de admisiones temporales en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose, por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Di-

rector general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Marina, ha dispuesto sea nombrado Técnico de la Secretaría y Jefe de Sección de la Dirección general de Aeronáutica civil el Teniente de navío, Piloto de Aviación naval, D. José Galán Guerra, con la gratificación anual de 4.500 pesetas, con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo 1.º, concepto primero de la Sección 17.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARTINEZ BARRIOS

Señores Ministro de Marina y Director general de Aeronáutica civil.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### CANCILLERJA

El señor Embajador de España en París comunica que ha sido depositado, en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, el 30 de Mayo último, el instrumento de ratificación por el Presidente de la República de Grecia, del Protocolo concerniente a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 11 de Enero último. Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

El señor Embajador de España en París comunica que ha sido depositado, en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, el 3 de Junio próximo pasado, el instrumento de ratificación por el señor Presidente de la República de Letonia del Protocolo concerniente a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 11 de Enero último. Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

El señor Embajador de España en París comunica que ha sido depositado, en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, el 6 de Junio próximo pasado, el instrumento de ratificación por S. M. el Rey de Siam, del Protocolo concerniente a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 11 de Enero último. Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de España en París participa a este Departamento haber sido depositado el instrumento de ratificación por S. M. el Rey de Dinamarca del Convenio Internacional relativo a la Trata de blancas, firmado en París el 4 de Mayo de 1910 y del Protocolo de la misma fecha. Dicha ratificación se ha verificado el 3 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 16 de Diciembre de 1925. Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de España en París participa haberle sido comunicada por aquel Ministerio de Negocios Extranjeros la adhesión del Gobierno de la República de San Marino a los Convenios de circulación de automóviles y de circulación por carreteras, ambos firmados en París el 24 de Abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 20 de Junio próximo pasado. Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia, y de conformidad con lo preceptuado en el orden de esta fecha convocando a oposición para cubrir plazas de Auxiliares vacantes en el Cuerpo administrativo de este Departamento;

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal de examen y calificación de las mismas quede constituido de la manera siguiente en lo que se refiere a la intervención de dicho Centro en las expresadas oposiciones:

Presidente, D. Juan Soto de Gangoiti, Jefe de Sección de la clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría.

Vocales: D. Joaquín de la Sotilla Asuar, Jefe de Negociado de la clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros; D. Emilio Zaragoza y Guijarro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio con destino en la Subsecretaría, y D. Luis Uria

Elemente, Oficial de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo con destino en la Subsecretaría, que actuará como Secretario.

El Tribunal quedará constituido definitivamente con los dos Vocales que faltan por nombrar cuando por el Claustro de Profesores del Instituto del Cardenal Cisneros se haga la propuesta del Profesor de Ciencias que ha de actuar como Vocal en estas oposiciones y cuando la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos haga la designación del Vocal correspondiente, y cuyos nombramientos serán publicados también en la GACETA.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio.

Tomando en consideración las razones expuestas por D. Luis Uria y Clemente,

Este Ministerio ha acordado admitirle la renuncia del cargo de Perito Taquígrafo, sin voto, del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales y constituir el Cuerpo de Aspirantes, convocadas por Orden de 18 de Septiembre del pasado año (GACETA del día 2 de Octubre), y nombrar en su lugar para dicho cargo a D. Carlos Sáenz y López de Sa, Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

#### RECTIFICACION

Habiéndose padecido algunos errores y omisiones en los números 9.º y 11 de la Orden de 2 de los corrientes, convocando oposiciones para proveer plazas de Auxiliares del Ministerio de Justicia, y en el tema 24 del programa a que ha de sujetarse

el ejercicio práctico, se publican nuevamente con las debidas rectificaciones los citados números de la convocatoria y el tema núm. 24 citado, del mencionado programa.

9.º Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro oral. El práctico y eliminatorio consistirá:

a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de cinco líneas designado por el Tribunal.

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental.

c) En la escritura manual, al dictado, de una orden o resolución administrativa para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, ortografía y velocidad. La duración de estos ejercicios será de una hora.

d) En la escritura de copia a máquina de un texto, parte del ejercicio con calco y parte en papel-cera para tirar clichés, el cual habrá de ser el mismo para los opositores de los grupos que haya que formar. El tiempo de duración de este ejercicio será de treinta minutos como máximo.

e) Otro ejercicio igual al anterior, pero sin calco ni papel-cera y del que resulte un promedio de velocidad de 30 palabras por minuto en un máximo de quince.

f) En la copia a máquina de un cuadro de diversos encasillados de conceptos y cifras de presupuestos y análogos, concediéndose, para ejecutar este ejercicio, un máximo de tiempo de media hora.

11. El segundo, teórico, consistirá en contestar, durante un tiempo que no podrá bajar como mínimo de quince minutos y no podrá exceder de treinta como máximo, a tres temas o preguntas, sacados a la suerte del Cuestionario que se publica a continuación, siendo necesariamente uno de los temas de organización del Ministerio.

Tema 24. Del Tribunal de Cuentas.—Su organización y atribuciones.

Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

*Relación de nombramientos de Notarios hechos por Ordenes de 4 de Julio de 1931 como consecuencia del concurso de Notarios anunciado en la GACETA DE MADRID de 10 de Junio de 1931.*

1.—Nombrando en turno primero para la Notaría de Tarazona a D. Luciano Antonio Edo Miguel, Notario de Borja.

2.—Idem id. en id. id. de Berja (por traslación de D. Manuel Montero García) a D. José Antonio Tovar Martínez, Notario de Ugijar.

3.—Idem id. en id. id. de Segura de León a D. José Salas Diestro, Notario de Alsasua.

4.—Idem id. en id. id. de Bollullós del Condado a D. Francisco Gordillo Díaz, Notario de Escacena del Campo.

5.—Idem id. en id. id. de Villaro a D. Mario de Zubiaga y Ozamiz, Notario de Puente la Reina.

6.—Idem id. en id. id. de Lodosa a D. Serafin Hermoso de Mendoza, y Gurrucharri, Notario de Saldaña.

7.—Idem id. en id. id. de Begijar a D. Miguel Contreras Linde, Notario de Ubrique.

8.—Idem id. en id. id. de Biar a don José Castelló Gómez-Trevijano, Notario de Puebla de Rugat.

9.—Idem id. en id. id. de Callosa de Ensarriá a D. Agustín Fernández Boixader, Notario de Cherta.

10.—Idem id. en id. id. de Madrigal a D. Angel Aguiar García; Notario de Villavicencio.

11.—Idem id. en id. id. de Trigueros a D. Manuel Reboul Blanco, Notario de Alameda.

12.—Idem id. en segundo ídem ídem de La Línea (por traslación de don Antonio Hervella Ferreira) a D. Ramón Noguera Iturriaga, que sirve una de las de Cartagena.

13.—Idem id. en id. id. de Fuente Alamo (por traslación de D. Antonio Briones García Abadillo) a D. Joaquín Ivancos Blasco, Notario de Tamarite de Litera.

Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Director general, Garrigues.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO CENTRAL

MES DE FEBRERO DE 1931

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Comandante de Caballería.....	D. Germán Portillo Belluga.....	50.423
Alférez de Carabineros.....	Juan Porto Gallego.....	50.816
Idem de la Guardia Civil.....	Miguel Sánchez Callejón.....	51.038
Idem de Infantería.....	Domingo Fuentes Padión.....	51.067
Idem de Inválidos.....	Miguel Martín Martín.....	51.070
Idem de idem.....	Manuel Sánchez Vivancos.....	51.071
Idem de idem.....	José Picón Ruiz.....	51.072
Maestro de taller de Artillería.....	José Antonio Martínez Alvarez.....	51.080
Idem de idem.....	Benjamín Suárez.....	51.081
Alférez de complemento de Caballería.	Javier Melgar Rojas.....	51.082
Alférez (E. R.) de la Guardia Civil...	Florencio Martín Martín.....	51.083
Oficial tercero de O. M.....	Luis Ramos López.....	51.086
Idem de idem.....	Juan Hernández Sánchez.....	51.087
Alférez de Carabineros.....	Vicente Gil Pérez.....	51.090
Teniente de Infantería.....	Dalmacio Fernández Vázquez.....	51.092
Alférez (E. R.) de Infantería.....	Aurelio López Sánchez.....	51.097
Maestro de taller de Artillería.....	Lucio Cuesta Martín.....	51.098
Oficial tercero de O. M.....	Vicente Gutiérrez Oreiro.....	51.101
Idem de idem.....	Emilio Peñuelas Gelabert.....	51.102
Teniente de Artillería.....	Federico Cuñat Roig.....	51.106
Alférez (E. R.) de la Guardia Civil...	Emilio San Vicente Izuel.....	51.110
Teniente coronel de Estado Mayor argentino.....	Juan Lucio Cernadas.....	51.113
Alférez (E. R.) de la Guardia Civil...	Angel Vila Cabarco.....	51.118
Idem (id.) de idem.....	Juan Corral Bonachela.....	51.119
Oficial tercero de O. M.....	Eliseo Franqueira.....	51.124
Alférez (E. R.) de Carabineros.....	José Vaquero Subías.....	51.125
Idem (id.) de idem.....	Juan García Rodilla.....	51.126
Oficial tercero de O. M.....	Miguel Muñoz-Cuéllar González.....	51.134
Idem de idem.....	Carlos Mohino Alonso.....	51.135
Idem de idem.....	Pancracio Tebar García.....	51.138
Idem de idem.....	Luis Casero Santos.....	51.137
Idem de idem.....	José Beñbesé Chirón.....	51.167
Coronel yugoeslavo.....	Dimitrie Preditch.....	51.206
Oficial tercero de O. M.....	Manuel Rodríguez Frade.....	51.218
Idem de idem.....	Carlos Cortés Fedeli.....	51.219
Idem de idem.....	Julián Gilaberte Herrera.....	51.220
Idem de idem.....	Manuel Ergoyena Lastra.....	51.221
Idem de idem.....	Lucio Flores Jiménez.....	51.222
Idem de idem.....	José Luján Argote.....	51.223

Madrid, 9 de Abril de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Ruiz Fornells.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Comandante de Caballería.....	D. Germán Portillo Belluga.....	2.083
Teniente de Inválidos.....	José Piedra Piedra.....	7.398
Alférez (E. R.) R.º G.º.....	Francisco Herrero Castellano.....	8.490

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
Segundo teniente, R.º G.º.....	D. José Franco Delgado.....	11.361
Capitán de Artillería.....	Luis Salinas García.....	12.173
Teniente (E. R.) R.º G.º.....	Mariano Olmedo Martorell.....	17.836
Teniente coronel de Infantería.....	Joaquín Pavia Calleja.....	18.935
Capitán honorífico R.º.....	Gabriel Bernal Montes.....	20.755
Alférez (E. R.) de Infantería.....	José Andrés Terol.....	21.410
Capitán retirado.....	Juan Sánchez Sánchez.....	21.519
Capitán.....	Alvaro Cabeza Pérez.....	22.477
Capitán de Infantería.....	Fernán Galán Rodríguez.....	30.652
Teniente (E. R.) de la Guardia Civil.....	Juan Iñiguez González.....	38.392
Teniente de la Guardia Civil.....	Miguel Rosales Morales.....	42.764
Idem de Infantería.....	Román Gran Inurrigarro.....	42.906
Idem de la Guardia Civil.....	Evaristo Ramallo Gutiérrez.....	44.446
Teniente.....	José Poch Gascón.....	46.115
Alférez de Infantería (E. R.).....	Ernesto Gisbert Blay.....	49.319
Idem, alumno de Artillería.....	José Pérez Morales.....	50.039
Idem de Infantería.....	José Romero Camas.....	50.349

Madrid, 9 de Abril de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Ruiz Fornells.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Soldado de Inválidos.....	D. Fernando Tejedor Ruiz.....	7.107
Sargento de idem.....	Adrián López Porres.....	7.108
Suboficial de idem.....	Antonio Dancona Malik.....	7.109
Sargento de idem.....	Florencio Marrupe Gil.....	7.110
Cabo de idem.....	Antonio Moreno Moreno.....	7.111
Sargento de idem.....	Eduardo Bastante Santos.....	7.112
Soldado de idem.....	Silviano Sanz Ortiz.....	7.113
Mozo de idem.....	Marcial Cruz Villalvilla.....	7.114
Sargento de idem.....	Hebid B. Mohamed Sarguini.....	7.115
Idem de idem.....	Dris B. Amar Arbi.....	7.116
Soldado de idem.....	Angel Rosales Berlanga.....	7.117
Suboficial de idem.....	Benigno Castillejo Amarita.....	7.118
Sargento de idem.....	Aquilino Rodríguez Centeno.....	7.119
Soldado de idem.....	Dimas Zuero Fraigo.....	7.120
Suboficial de Intendencia.....	Roque Hernández Azofra.....	7.683
Idem de idem.....	Bernardo Moreno Ríos.....	7.684
Idem de idem.....	Vicente García Romero.....	7.685
Idem de idem.....	Rafael Anaya Cabello.....	7.686
Idem de idem.....	Juan López Martínez.....	7.687
Idem de idem.....	Manuel Fernández Moreno.....	7.688
Idem de idem.....	Juan Roca Caldach.....	7.689
Sargento de idem.....	Antonio Pineda Albert.....	7.690
Idem de idem.....	Florentino Saez Vilumbrales.....	7.691
Idem de idem.....	Juan Quesada Arias.....	7.692
Idem de idem.....	Hipólito Lorente Jiménez.....	7.693
Idem de idem.....	Felipe Moreno Ríos.....	7.694
Idem de idem.....	Antonio Gilabert Tomarit.....	7.695
Idem de idem.....	Julián Seva García.....	7.696
Idem de idem.....	Angel Perea Núñez.....	7.697
Idem de idem.....	Juan Martínez Muñoz.....	7.698
Idem de idem.....	Manuel Rojas de la Cámara.....	7.699
Idem de idem.....	Antonio Villa Montiel.....	7.700
Idem de idem.....	Salvador Cervera Belenguer.....	7.701
Idem de idem.....	Angel Antón Arés de Parga.....	7.702
Idem de idem.....	Julio Hernández Soriano.....	7.703
Idem de idem.....	Joaquín Torres Octavio.....	7.704
Suboficial de idem.....	José Girona Camps.....	9.737

Madrid, 9 de Abril de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Ruiz Fornells.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Escribiente de primera de O. M.....	D. Lucio Flores Jiménez.....	20
Idem de idem.....	José Betsabé Chirón.....	168
Idem de idem.....	Julián Gilabert Herrera.....	173
Idem de idem.....	Miguel Muñoz-Cuéllar González.....	174
Idem de idem.....	Pancracio Tébar García.....	401
Idem de idem.....	Luis Casero Santos.....	617
Idem de idem.....	Manuel Ergoyena Lastra.....	1.039
Idem de idem.....	Manuel Rodríguez Frade.....	1.176
Idem de idem.....	Carios Cortés Fedeli.....	2.872
Auxiliar de segunda del Material de Artillería.....	José de Santiago González.....	2.886
Escribiente de primera de O. M.....	Carlos Mohino Alonso.....	3.268
Cabo de Inválidos.....	Florencio Marrupe Gil.....	4.810
Idem de idem.....	Eduardo Bastante Santos.....	5.218
Idem de idem.....	Adrián López Porres.....	6.233
Soldado de idem.....	Antonio Moreno Moreno.....	6.398
Cabo de idem.....	Aquilino Rodríguez Centeno.....	6.409
Escribiente de primera de O. M.....	José Luján Argote.....	6.814

Madrid, 9 de Abril de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Ruiz Fornells.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

*Cambio medio de cotizaciones de efectos públicos durante el pasado mes de Junio, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta plaza.*

Cuatro por ciento interior, 63,157 pesetas.

Cuatro por ciento exterior, 74,028.

Cuatro por ciento amortizable, emisión 1908, 69,696.

Cinco por ciento amortizable, emisión 1920, 81,600.

Cinco por ciento amortizable, emisión 1928, 76,537.

Cinco por ciento amortizable, emisión 1926, 90,462.

Cinco por ciento amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 90,875.

Cinco por ciento amortizable, emisión 1927, con impuesto, 73,900.

Tres por ciento amortizable, emisión 1928, 61,537.

Cuatro por ciento amortizable, emisión 1928, 75,029.

Cuatro y medio por ciento amortizable, emisión 1928, 81,350.

Cinco por ciento amortizable, emisión 1929, 90,565.

Bonos oro de Tesorería, al 6 por 100, 161,075.

Deuda Ferroviaria del Estado, al 5 por 100, 69,750.

Deuda Ferroviaria del Estado, al 4,50 por 100, emisión 1928, 81,000.

Deuda Ferroviaria del Estado, al 4,50 por 100, emisión 1929, 81,000.

Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100, 85,975.

Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 5 por 100, 92,593.

Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 6 por 100, 102,185.

Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 5,50 por 100, 98,140.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, 90,045.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 5,50 por 100, 84,083.

Cédulas del Banco Interprovincial, al 6 por 100, 94,416.

Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Huelva participa a esta Dirección general que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Zalamea la Real, concediendo la segregación de la aldea El Campillo, para constituirse en Municipio independiente con el nombre de Salvochea, es firme.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales, acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente, tengan la debida publicidad, se inserte en la GACETA DE MADRID para que llegue a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio, a los efectos prevenidos.

Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Director general, L. Recasén Siches.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Accediendo a lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Auxiliares de Institutos,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien hacer extensiva a los Auxiliares de Institutos la concesión otorgada a los de Universidades para la elección de cargos en la siguiente proporción:

Dos votos por la Sección de Ciencias, dos votos por la Sección de Letras y uno por la Sección de Especiales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director del Instituto del Cardenal Cisneros.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Fernando Bethencourt Viejobueno, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, afcto a la Secretaría de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
PUBLICAS

## PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la propuesta formulada por la Jefatura de Señales marítimas para que se convoque una oposición para cubrir plazas en el Cuerpo de Torreros de faros, incluyendo propuesta de bases a que ésta se ha de ajustar:

Visto el artículo 2.º del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo, aprobado por disposición de 14 de Junio de 1930,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta que se cita, debiendo anunciarse en la GACETA DE MADRID las bases por que se ha de regir la misma, que también, de acuerdo con lo que propone, ha de constar de treinta plazas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

Señor Jefe de la Sección de Personal y Asuntos generales de esta Dirección.

*Propuesta de bases y programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Torreros de faros.*

1.ª Que se anuncien oposiciones para proveer treinta (30) plazas de Torreros terceros del Cuerpo de Torreros de faros, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.ª Los individuos que aspiren a tomar parte en dichas oposiciones reunirán los requisitos siguientes:

a) Ser español, haber cumplido diez y ocho (18) años y no exceder de veintiocho (28) el día en que den comienzo los exámenes, cuyos extremos acreditará mediante la correspondiente certificación del Registro civil, debidamente legalizada.

b) No haber sufrido condena alguna que le haga desmerecer en el concepto público, acreditándolo con certificación del Registro Central de Penados.

c) No padecer enfermedad crónica, imperfecciones en el órgano de la visión ni defecto físico alguno que dificulte cualquiera de los servicios encomendados a los Torreros de faros. Este extremo será demostrado mediante reconocimiento que al efecto habrán de sufrir los opositores, según se indica más adelante.

d) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visado por el Alcalde del mismo.

3.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, extendidas en papel de la clase correspondiente y con los sellos que por arbitrios provinciales o municipales previenen las disposiciones vigentes, y dirigidas al lustrismo señor Director general de Obras públicas, en el Registro general del Ministerio de Fomento, donde se admitirán desde esta fecha hasta las trece (13) del día 30 de Abril próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad a ese día, y antes del día

15 de Mayo ingresarán en la Pagaduría del Servicio Central de Señales marítimas la cantidad de veinticinco (25) pesetas por derechos de examen y gastos de los ejercicios.

A la instancia acompañará la cédula personal del interesado correspondiente al año en curso y todos los documentos antes mencionados.

Además, y como circunstancias que se considerarán como mérito en los aspirantes, éstos podrán presentar:

a) Título o certificado de aptitud expedido por la Dirección general de Comunicaciones para la transmisión y recepción auditiva del Morse con aparatos de radiotelegrafía, así como para efectuar en éstos pequeñas reparaciones.

b) Certificaciones que acrediten haberse ejercitado en alguno de los oficios de más aplicación al servicio de faros, tales como mecánico, montador de maquinaria, montador electricista, ajustador, relojero, hojalatero o haber sido dependientes de servicio por lo menos durante un año.

En estas certificaciones hará constar el tiempo que ha trabajado en cada taller, indicándose las fechas de su ingreso y salida de él, los jornales que en cada época haya disfrutado, la clase o clases de trabajos a que se haya dedicado y el concepto que haya merecido al jefe o dueño del taller.

El Tribunal podrá comprobar la certeza de los datos que consten en las certificaciones, bien por informes que solicite oficialmente de las entidades propietarias de los talleres en que se hubieren realizado los trabajos, bien por el ejercicio práctico, proponiendo para su ejecución a los opositores que presenten esos certificados un trabajo precisamente de su oficio que ofrezca alguna mayor dificultad que a los demás opositores. Dicho Tribunal podrá eliminar de la lista de opositores a aquel que hubiere presentado justificantes que no se ajustaren exactamente a la verdad en todos los extremos que en ellos figuren.

c) Los opositores que posean un oficio determinado y deseen mejorar la máxima puntuación que puedan obtener los que no tengan oficio, podrán expresarlo así en su instancia, y en el ejercicio práctico se les propondrá la ejecución de un trabajo de su oficio de mayor dificultad que el que se proponga a los opositores que no expresen igual deseo y que, como es consiguiente, podrán merecer puntuación superior a la del ejercicio manual que aquellos hayan de ejecutar. Asimismo podrán todos los opositores presentar en el Servicio Central de Señales Marítimas hasta el 1.º de Abril de 1932 los trabajos de cualquier clase que hubieren ellos ejecutado en hierro o metales.

d) Certificación extendida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que haya realizado las prácticas de faros reglamentarias, en la cual se expresará la duración de las prácticas, los faros en que hayan sido efectuadas y la nota merecida por el aspirante.

La totalidad de las prácticas deberá haber sido efectuada por el aspirante en una sola provincia, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.º del

Reglamento vigente del Cuerpo de Torreros de Faros y estar realizadas en un faro de aparato giratorio del tipo ordinario de alguno de los cuatro primeros órdenes, en uno de aparato moderno de destellos relámpagos o en el que se empleen lámparas de incandescencia por vapor de petróleo, o aparatos de alumbrado permanente y aparatos iluminados eléctricamente con motores, pudiendo en estos casos ser cualquiera el orden del faro.

4.ª El orden en que se enumeran las profesiones en los párrafos a) y b) del apartado anterior, significa orden de preferencia para la clasificación final a igualdad de las demás circunstancias y puntuación obtenida en los exámenes.

En igualdad de circunstancias, en los exámenes serán preferidos para la clasificación, en primer término, los hijos de Torreros y los procedentes de la Marina militar y del Ejército en sus fábricas o talleres, y los que tengan realizadas y aprobadas las prácticas de Torreros sobre los que no las tengan.

5.ª Todos los expedientes de los opositores se remitirán, a medida que sean recibidos en el Registro general, al Servicio Central de Señales Marítimas, y éste cuidará de remitir a la Dirección general de Obras públicas, antes del día 20 de Mayo de 1932, para su publicación en la GACETA DE MADRID, la relación de todos los opositores que hubieran llenado los requisitos enumerados en las anteriores bases.

Cualquier duda que ofrezca la admisión a examen de alguno de los aspirantes, será resuelta por la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Servicio Central de Señales Marítimas.

6.ª Antes de dar comienzo los exámenes se realizará en público un sorteo entre todos los aspirantes, para fijar el orden de prelación en que han de sufrir el reconocimiento físico, cuyo pago habrá de realizar directamente el aspirante, y practicar los ejercicios de examen. El reconocimiento lo efectuará la persona que designe a tal efecto el Decano de la Facultad de Medicina, elegido por ésta entre los que la componen, y se verificará en los días que previamente se anuncien y que serán lo más próximo posible a aquellos en que los aspirantes hayan de realizar los ejercicios de examen.

7.ª Los exámenes se realizarán en Madrid y darán comienzo el día 1.º de Junio de 1932, en el local que oportunamente se designe, ante un Tribunal constituido por tres Ingenieros del Servicio Central de Señales Marítimas, de los cuales el más antiguo será el Presidente y el más moderno ejercerá las funciones de Secretario.

8.ª Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en el programa que se inserta a continuación y consistirán en tres ejercicios, que se efectuarán por el orden que estime conveniente el Tribunal, pero forzosamente igual para todos los aspirantes.

Un ejercicio será escrito y gráfico y comprenderá:

a) Resolución de problemas de divi-

sión de números quebrados y decimales.

b) Resolución de problemas en que intervengan cualquier clase de unidades del sistema métrico decimal, sus fracciones o múltiplos.

c) Resolución de problemas en que entren unidades y fracciones de tiempo.

d) Representación gráfica, por medio de croquis acotado, de sencillos elementos corrientemente empleados en el servicio de faros y determinación de superficies y volúmenes que de aquéllos se deriven. En este ejercicio se representará el dibujo en las escalas de 1:100, 1:50, 1:20 y 1:5, según determine el Tribunal, permitiéndose el empleo de las escalillas correspondientes.

Los datos para estos trabajos podrán no ser distintos para los individuos de un mismo grupo, pero necesariamente lo serán para los distintos grupos que se formen.

Otro ejercicio será oral y consistirá en la explicación de uno, por lo menos, de los apartados de cada una de las materias en que el programa queda dividido.

Otro ejercicio tendrá carácter práctico y consistirá en la realización de un trabajo de los que se citan en esta parte del programa.

9.º Cuando todos los opositores hayan terminado el ejercicio que se realice primero, se publicará la relación de aquellos que se declaren aptos para realizar el segundo, anunciando cuál será éste, y cuando todos los admitidos a él lo hayan realizado, se publicará la de los opositores que se admitan al ejercicio final.

Terminados todos los ejercicios, el Tribunal remitirá a la Dirección general de Obras públicas la relación por orden de méritos de los opositores declarados aptos para ocupar plazas, cuyo número no podrá exceder de las anunciadas en la presente convocatoria, aumentado con el de aquellos hijos de Torreros, sea cualquiera la situación de éstos, incluso si se hallaran jubilados o fallecidos que hayan obtenido del Tribunal la calificación necesaria de aptitud para ingreso en el Cuerpo.

10. Terminados los exámenes, las plazas que existan vacantes en el personal afecto al servicio de cada señal marítima, se cubrirán desde luego correlativamente por igual número de los aspirantes que figuren en la relación remitida por el Tribunal, quedando los restantes en expectación de destino y con derecho a ocupar por el mismo orden correlativo las vacantes que sucesivamente ocurran. La provisión de vacantes se realizará con arreglo a lo prevenido en el vigente Reglamento del Cuerpo de Torreros de Faros.

11. No se cursará ninguna instancia en que, individual o colectivamente, se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de la fecha para la admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en el programa y, en general, toda petición que modifique o altere las prescripciones de esta convocatoria.

#### PROGRAMA

de examen para ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros.

Aritmética.—Sistema de numera-

ción.—Escritura y lectura de números enteros, quebrados y decimales.—Suma, resta, multiplicación y división con números enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal.—División del tiempo.

**Geometría elemental.**—Ideas generales acerca de las rectas, paralelas y perpendiculares y de las diversas clases de ángulos planos.—Definición y representación de las figuras geométricas planas y en el espacio del prisma, pirámide, cilindro, cono y esfera. Áreas de polígono, del círculo y partes geométricas de éste.—Áreas y volúmenes del prisma, pirámide, cono, cilindro y esfera.

**Elementos de electricidad.**—Definición de la electricidad.—Electricidad estática y dinámica.—Electricidad por influencia o leyes de Goulomb.—Campo y potencial eléctrico.—Condensadores.—Corriente eléctrica.—Clases de corriente.—Unidades de medida.—Fuentes de energía eléctrica.—Pilas y acumuladores.—Descripción de algunos tipos.—Magnetismo.—Acciones mutuas de las corrientes.—Inducción electro-magnética.—Leyes de inducción.—Generadores de corriente continua y de corriente alterna.—Transformadores estáticos.—Aparatos de medida.—Motores eléctricos de corriente continua y alterna.

**Faros.**—Apariencia de los faros.—Partes principales de que consta el edificio de un faro.—Cámara de servicio.—Cámara de iluminación.—Torreón.—Partes de que consta la linterna y sus detalles.—Pararrayos.—Lentes.—Eje y foco de una lente plana-convexa con relación a una luz colocada en su foco.—Variaciones que experimente el haz luminoso que sale de una de estas lentes cuando la luz colocada en su foco se mueve, tanto en el sentido de su eje como en una dirección perpendicular a él.

**Aparatos.**—Su objeto.—Diversos órdenes y clases de aparatos.—De reflectores.—De lentes.—Partes de que constan.—Aparatos de destello, de ocultaciones y de luz fija.—Máquinas de rotación.—Maneras de regular su movimiento.

**Lámparas.**—Partes de que consta una lámpara de petróleo.—Lámparas de depósito inferior.—De depósito superior y nivel constante.—Mecánicas.—Moderadoras y de aire comprimido.—Mechas.—Mecheros.—Diversas clases de mecheros.—Número de mechas que se usan en los distintos órdenes de faros.—Chimeneas.—Fumivoros.—Lámparas de incandescencia por el vapor de petróleo a presión.—Quemadores de calefacción exterior e interior.—Filtro y eyectores.—Cámara de mezcla.—Vaporizadores y presión en los depósitos.—Regulador de presión.—Capillos.—Preparación y empleo de los mismos.—Lámpara de alumbrado permanente con mechero de petróleo.—Encostrados de las mechas.—Lámparas de incandescencia a gasolina.—Lámparas de acetileno.—Producción de acetileno por la proyección del agua sobre el carburo.—Descripción de todos los elementos de un generador de gas acetileno.—Lámparas de alumbrado permanente de acetileno disueltas en acetona.—Elementos de que consta una instalación de este género.—Descripción del eclipsador.—

Procedimiento de regular la duración del destello y del eclipse.—Empleo de lámparas eléctricas en los faros.—Procedimientos para la alimentación de la lámpara.—Esquema de las líneas que lleva el cuadro de distribución con relays, timbre para el aviso de la extinción de la luz en la lámpara del faro.—Cortacircuitos.—Grupo electrógeno, como central de reserva, para suplir la falta de la luz en la red general.—Partes principales de que consta un grupo electrógeno con motor de explosión.—Descripción del magneto, cilindro y bujía.—Motores de aceites pesados.

**Manantiales de luz.**—Diversos manantiales hoy en uso.—Combustibles más generalizados actualmente en España.—Condiciones generales a que debe satisfacer cada uno de ellos.—Señales acústicas.—Diversas clases de señales sonoras.—Su objeto.

**Aparatos meteorológicos.**—Objeto y somera descripción del barómetro de mercurio, termómetro ordinario y de máxima y mínima, anemómetro, pluviómetro, veleta y rosa de los vientos. Prácticas de lectura en estos aparatos. Reglamento e instrucciones para su uso.—Conocimiento detallado de las instrucciones de 28 de Junio de 1886 y 26 de Enero y 13 de Noviembre de 1900.—Ideas generales sobre el Reglamento del Cuerpo de Torreros.

**Ejercicio práctico.**—Servicio corriente de un faro.—Ejercicio práctico de manipulación y uso de todos los aparatos cuyo conocimiento se exige en este programa y de cuantas operaciones haya de practicar el torrero para desarmar y armar una lámpara, una máquina de rotación o un basamento. Ejecución de pequeños trabajos en hierro y metal.—Tornillos, tuercas, ajustes, etc.—Limpieza, engrase y puesta en marcha de un motor de explosión. Ejecución de una instalación de timbres o de luz eléctrica.—Establecimiento en una instalación de alumbrado de un timbre que avise la extinción de la luz.—Soldaduras de tubos.—Empalmes en general de tubos del mismo y distinto diámetro.—Soldadura fuerte.—Reparación de una bomba en la que estén desgastadas sus válvulas.—Pintura.—Limpieza de lentes y prismas y todas las demás que se citan en los Reglamentos e instrucciones del servicio.

Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, José Herbella.—Rubricado.—19 Junio 1931.—Conforme: El Director general, José Salmerón y García.—Rubricado.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

##### PERSONAL

Esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 del corriente mes, ha resuelto se anuncie la provisión de una vacante de Ingeniero Vocal existente en el Instituto Geológico y Minero de España, correspondiendo la provisión de la misma al segundo de los turnos expresados en el artículo 84, capítulo 14 del Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España, de fecha 7 de Enero de 1927.

Los Ingenieros de Minas que reúnan los requisitos indicados para dicho segundo turno y aspiren a la vacante, la solicitarán de esta Dirección general durante un plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, debiendo acompañar a las instancias cuantos documentos crean conducentes para acreditar sus aptitudes especiales para el desempeño del cargo.

Madrid, 9 de Julio de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

**CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES  
ESPECIALES**

**RECTIFICACIÓN**

En el anuncio de adjudicación de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, su empleo y riego superficial asfáltico en el kilómetro 39, Itinerario XII, de la carretera de Madrid a Valencia, trave-

sía de Perales de Tajuña, provincia de Madrid, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 29 de Junio último, página 1.756, se ha cometido un error al decir "siendo el presupuesto de contrata de veinticinco mil setecientas noventa y nueve pesetas sesenta céntimos", debiendo decirse: "siendo el presupuesto de contrata de veintiseis mil setecientas noventa y nueve pesetas sesenta céntimos".

Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Presidente, José M. González.